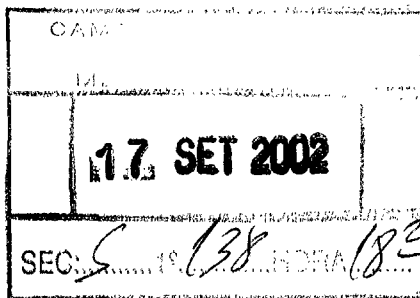


*Presidencia
del
Senado de la Nación*



CD-221/02

Buenos Aires, 11 de setiembre de 2002

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en
la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso
en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE SEGURIDAD
EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS

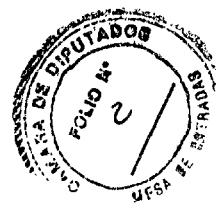
TITULO I
OBJETO

ARTICULO 1°.- La presente ley tiene por objeto la
prevención y represión de los hechos de violencia que se
cometan con motivo o en ocasión de espectáculos deportivos y
el establecimiento de un régimen de seguridad en el deporte,
determinándose el organismo de aplicación y su competencia
respecto a la seguridad en los espectáculos deportivos.

TITULO II
REGIMEN PENAL

ARTICULO 2°.- El presente título se aplicará a los
hechos en él previstos, cuando se cometan con motivo o en
ocasión de la realización de un espectáculo deportivo, sea en
las instalaciones de la institución deportiva, en el estadio
o ámbito de concurrencia pública, en las cercanías del lugar
en el que se realizare el evento, o en el trayecto directo e





inmediato a cubrir por los concurrentes al momento de dirigirse o retirarse del evento, antes, durante o después del mismo.

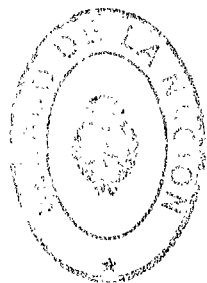
ARTICULO 3°.- Cuando en las circunstancias del artículo 2° se cometiere alguno de los siguientes delitos previstos en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículos 79 y 81, inciso 1, letras a) y b), 84 y Capítulos II, III y V, en el Título VI, Capítulo I y II, en el Título VIII, Capítulo I, artículo 209, y Capítulo III, artículo 211 y 212 del Código Penal, artículo 12 de la Ley N° 23.737 y sus modificatorias y reglamentaciones, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio (1/3). El máximo no podrá ser mayor al previsto en el Código Penal para la especie de pena de que se trate.

ARTICULO 4°.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año el que llevare consigo artefactos pirotécnicos o emanantes de fuegos luminosos o fumíferos en las circunstancias del artículo 2°. Si los mismos fueran encendidos o arrojados, se aplicará el máximo de la sanción establecida siempre que los hechos no impliquen un delito más severamente penado.

Será reprimido con prisión de tres (3) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que tuviere en su poder, introdujere, guardare o portare armas blancas, elementos punzantes, contundentes, o inequívocamente destinados a ejercer la violencia o agredir en las circunstancias del artículo 2°.

En todos los casos se procederá al decomiso de los mismos.

ARTICULO 5°.- Serán reprimidos con prisión de un (1) mes a tres (3) años si no resultare un delito más severamente penado, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados o demás dependientes de las





entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes, que consintieren o facilitaren el ingreso, o la guarda en el estadio de concurrencia pública o en sus dependencias, de armas de fuego, artefactos explosivos o de alguno de los elementos establecidos en el artículo 4°. En todos los casos se procederá al decomiso de los mismos.

ARTICULO 6°.- Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que instigare, promoviere o facilitare, de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el presente Título.

ARTICULO 7°.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél, en las circunstancias del artículo 2°.

ARTICULO 8°.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años, el que destruyere o de cualquier modo dañare total o parcialmente una cosa mueble o inmueble ajena, en las circunstancias del artículo 2°.

ARTICULO 9°.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere, el normal funcionamiento de los transportes o instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios en las circunstancias del artículo 2°.

ARTICULO 10.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años, el que impidiere, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia pública.

ARTICULO 11.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año, el que sin estar autorizado reglamentariamente,

ingresare al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar de acceso restringido de un estadio de concurrencia pública en donde tenga lugar un espectáculo deportivo.

ARTICULO 12.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año, el que arrojare líquidos tóxicos o irritantes, papeles encendidos, objetos o sustancias que pudieren causar daños a terceros en las circunstancias del artículo 2°.

ARTICULO 13.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a nueve (9) meses, el que de cualquier modo participare en una riña, en las circunstancias del artículo 2°, siempre que los hechos no impliquen un delito más severamente penado.

ARTICULO 14.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a nueve (9) meses, el deportista, dirigente, protagonista, organizador y comunicador de un evento deportivo que inequívocamente con sus expresiones, ademanes o procederes, ocasionare alteraciones de orden público o incitare a ello, en las circunstancias del artículo 2°.

ARTICULO 15.- Para las conductas reprimidas por el presente Título, el juez impondrá, como accesoria, la pena de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos de que se trate, de seis (6) meses a diez (10) años, conforme a la gravedad del delito.

Asimismo podrá imponer, como adicional de la condena, una o más de las siguientes penas accesorias:

- a) Inhabilitación por el doble de la condena para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas;
- b) Multa equivalente al valor de mil (1.000) a diez mil (10.000) entradas generales, según el valor establecido



para el espectáculo de que se trate cuando alguno de los delitos de este Título hubiese sido cometido por un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones. La entidad deportiva a la que pertenezca, será responsable solidariamente de la pena pecuniaria que correspondiere.

Sin perjuicio de ello el juez interviniente, por resolución fundada, podrá ordenar, la clausura del estadio por un término máximo de sesenta (60) días.

ARTICULO 16.- En el juzgamiento de los delitos indicados precedentemente, entenderá la justicia penal ordinaria, nacional o provincial, según corresponda.

TITULO III

REGIMEN DE SEGURIDAD EN EL DEPORTE

CAPITULO I

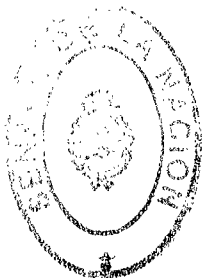
AMBITO DE APLICACION



ARTICULO 17.- Quedan comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Deporte, establecido en el presente Título, todas las entidades deportivas que cuenten con instalaciones para la realización de espectáculos deportivos en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES o en el territorio de las provincias que adhieran al mismo.



ARTICULO 18.- Las entidades deportivas que realicen espectáculos deportivos estarán obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo II.



CAPITULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 19.- Las entidades deportivas que queden comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Deporte establecido en la presente ley, deberán designar responsables de seguridad cuyas funciones serán:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna a cargo de la entidad organizadora o de la entidad deportiva dispuestas por la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS;
- b) Requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el ejercicio de vedar el ingreso, en los términos del artículo 33;
- c) Notificar a la comisaría de su jurisdicción el traslado de los simpatizantes cuando la entidad deportiva a la que pertenece actuare como visitante, indicando de manera fehaciente, los medios de transporte y trayecto a seguir;
- d) Comunicar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS toda información sobre la asistencia de personas o grupos, o la organización o potencial comisión de hechos, que pudieren afectar en la seguridad del evento;
- e) Colaborar con el responsable de seguridad local cuando la entidad deportiva a la que representa actuare como visitante.

ARTICULO 20.- Las entidades deportivas comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Deporte, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente con una



estructura idónea en los recintos a los grupos de aficionados antagónicos que pudieran enfrentarse violentamente.

ARTICULO 21.- Dentro del plazo que a tal efecto se prevea en la reglamentación, los estadios deberán reemplazar los cercos perimetrales actualmente existentes por estructuras alternativas tendientes a mejorar las condiciones de seguridad, cuyas especificaciones técnicas aprobará la autoridad de aplicación.

ARTICULO 22.- Las entidades deportivas comprendidas en el Régimen de la presente ley deberán disponer de las siguientes condiciones operativas:

- a) Circuito cerrado de televisión con cámara fija para los estadios con capacidad superior a VEINTICINCO MIL (25.000) espectadores;
- b) Propulsores de agua con potencia adecuada a la altura de plateas y tribunas que respondan a las exigencias de la SUPERINTENDENCIA FEDERAL DE BOMBEROS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o de otros organismos similares de las jurisdicciones que adhieran al presente régimen para los estadios con capacidad superior a VEINTICINCO MIL (25.000) espectadores;
- c) Sistema de audio propio, con alcance suficiente para el exterior e interior del recinto;
- d) Sistema de comunicaciones con la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o provincial y los organismos de emergencia médica y protección civil;
- e) Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores de acuerdo a las indicaciones que formule la autoridad de aplicación, cuando los espectáculos deportivos se realicen en horarios nocturnos;





- f) Instalación sanitaria adecuada que impida su desprendimiento por efracción.

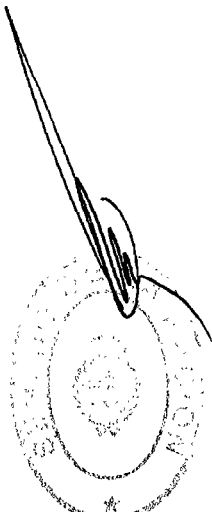
CAPITULO III
AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 23.- La SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS será la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Tendrá a su cargo establecer con la colaboración de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la organización de la seguridad en los espectáculos deportivos, dictado de las normas de seguridad que fueren pertinentes y el ejercicio del control de su cumplimiento.

Cuando el organizador no haya dado cumplimiento a las disposiciones anteriores, la autoridad de aplicación podrá ordenar la subsanación de los defectos observados o la suspensión del espectáculo, impartiendo la orden respectiva a la autoridad policial.

ARTICULO 24.- La SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, podrá imponer multas, ordenar la suspensión del espectáculo o disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, conforme lo establezca la reglamentación, cuando las entidades deportivas no dieran cumplimiento con las medidas de seguridad y control ordenadas por ella conforme a la reglamentación que a tal efecto se dicte.

ARTICULO 25.- La clausura impuesta en función del artículo anterior podrá ser dejada sin efecto por la autoridad de aplicación sólo en aquellos casos en los que la entidad afectada haya subsanado íntegramente las situaciones que dieron lugar a la misma.





ARTICULO 26.- Contra los actos administrativos que dispongan la aplicación de sanciones se podrá recurrir directamente por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL o por ante las cámaras federales con asiento en las provincias según corresponda.

ARTICULO 27.- La SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS promoverá la presentación de querellas, denuncias, demandas o requerimientos por ante la Justicia o ante los correspondientes Tribunales Administrativos de las entidades deportivas en caso de infracciones a la presente ley, a las normas de seguridad deportiva, o a los reglamentos deportivos o disciplinarios.

ARTICULO 28.- Las Provincias en caso de adherir a las disposiciones del presente título, aplicarán, en el ámbito de sus jurisdicciones, las resoluciones que dicte la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, conservando las autoridades provinciales las potestades relacionadas con el accionar policial.

ARTICULO 29.- La SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION con la colaboración de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, controlará y velará por el estricto cumplimiento por parte de las asociaciones, federaciones o entidades deportivas del régimen de sanciones interno para sus asociados o federados previsto para los casos de violencia en espectáculos deportivos. Ante la inobservancia o la deficiente aplicación de aquéllos, la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrá imponer multas a las asociaciones, federaciones o entidades deportivas conforme a la reglamentación que a tal efecto se dicte.





En caso que las asociaciones, federaciones o entidades deportivas no cuenten con dicho reglamento o que el mismo fuere deficiente, la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, podrá requerir su dictado o modificación.

CAPITULO IV

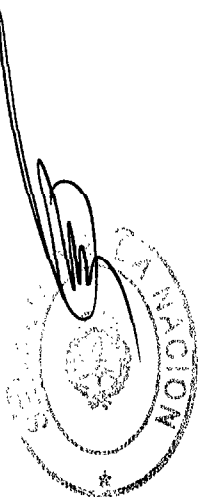
COMITE DE SEGURIDAD EN EL DEPORTE

ARTICULO 30.- Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el Comité de Seguridad en el Deporte, que estará integrado por un representante de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, un representante de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, un representante del GOBIERNO AUTONOMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, un representante de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, presidiendo el mismo este último. Serán invitados a participar en este Comité, un representante por cada asociación o federación deportiva con antecedentes en caso de violencia en los espectáculos deportivos. El Comité a su exclusivo criterio podrá invitar a participar a terceros o disponer la creación de un cuerpo asesor ad honorem conformado por representantes de las distintas entidades que participen de un espectáculo deportivo.

Cuando los eventos se lleven a cabo en provincias que hayan adherido a las disposiciones del Título III de la presente Ley, un representante de ellas designado al efecto, ocupará un lugar como miembro del Comité de Seguridad en el Deporte.

ARTICULO 31.- Serán funciones del Comité:

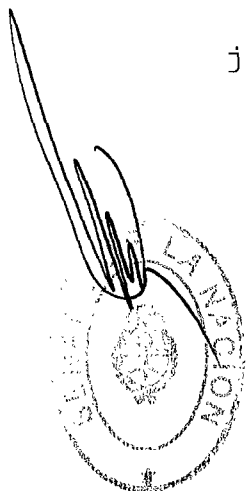
- a) Asesorar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y a los órganos equivalentes en las jurisdicciones





provinciales, en todo lo relativo a la seguridad y la prevención de la violencia en el deporte;

- b) Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos deportivos, como también, realizar encuestas y estadísticas sobre la materia;
- c) Formular orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos espectáculos deportivos en los que se pudiera prever la posibilidad de actos violentos;
- d) Promover e impulsar acciones de prevención;
- e) Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normativa sobre seguridad en el deporte;
- f) Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior;
- g) Proponer la adopción de medidas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los espectáculos deportivos;
- h) Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte;
- i) Establecer las especificaciones técnicas de la infraestructura vinculada a la seguridad con que debe contar obligatoriamente un estadio de concurrencia pública, conforme los lineamientos del Capítulo II del presente título;
- j) Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a las medidas previstas en el Capítulo II del presente Título y a las resoluciones que en su



consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas.

ARTICULO 32.- En aquellos casos en que el Comité de Seguridad en el Deporte determine que el estadio o instalación designado por la asociación o federación respectiva para la realización de un evento deportivo con concurrencia masiva de público no ofrezca las condiciones mínimas de seguridad requeridas, podrá vetar aquella decisión, debiendo la entidad designar otro estadio que cumpla los requisitos establecidos y que se encuentre dentro de la misma provincia o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con excepción de aquellas jurisdicciones que no cuenten con estadios alternativos. En este supuesto, el evento podrá desarrollarse en otra jurisdicción.

TITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 33.- Los organizadores de un evento deportivo serán responsables por el normal desarrollo del mismo, debiendo garantizar las medidas de seguridad necesarias de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo podrán vedar el ingreso al establecimiento a cualquier persona que pueda introducir elementos que atenten contra la seguridad, o se encuentren bajo los efectos del consumo de alcohol o estupefacientes.

Los clubes y las empresas que organicen el espectáculo deportivo resultarán responsables por los daños y perjuicios que se generen en el estadio en que se desarrolle el evento.

ARTICULO 34.- Los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba. Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme las reglas de la sana crítica.



Handwritten signature and official stamp of the Argentine Senate.



ARTICULO 35.- A los efectos de la presente ley se considera:

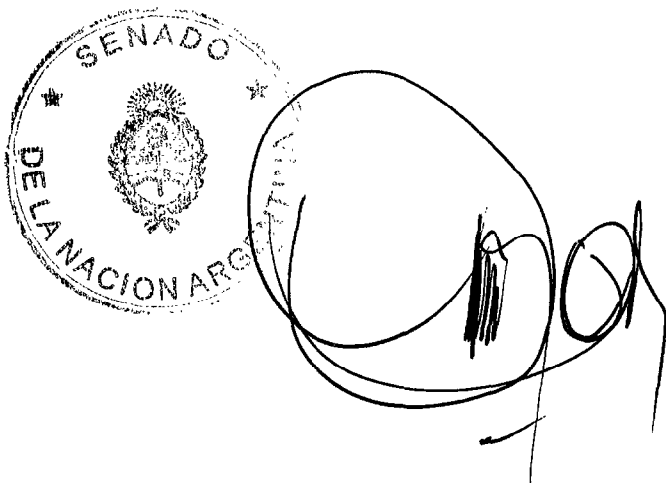
- a) Concurrente: el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciese dentro de aquél y el que lo abandonare;
- b) Organizador: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o los que organicen los espectáculos deportivos, sean públicos o privados;
- c) Protagonista: los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación sea necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata.

ARTICULO 36.- Derógase la Ley 23.184 y su modificatoria Ley N° 24.192.

ARTICULO 37.- Derógase el decreto N° 1466 del 30 de diciembre de 1997.

ARTICULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature, likely of the President of the Senate, written in ink.